

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00586

CUI: 54498600113220130027900

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra de la sentenciada **MARTHA CECILIA FIGUEREDO CALDERÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.558, condenada por el delito de HURTO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, a la pena de CUARENTA Y OHO (48) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, el día 21 de octubre de 2020 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Notifíquese a la sentenciada que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial la vigilancia de la pena impuesta a la señora **MARTHA CECILIA FIGUEREDO CALDERÓN**.

3.- **REQUERIR** al Juzgado fallador para que aclare lo pertinente a la **Orden de Captura No. 016 de fecha 20 de noviembre de 2020**, legajada al interior del plenario en la cual se observa una anotación, referenciando el art 450 del CPP, contenido este de normativa que hace alusión a la detención necesaria de la persona no privada de la libertad, en contra de quien se puede librar orden de captura, más al interior de la sentencia en la cual se vislumbra, más exactamente en su parte resolutive, que se le concede a la condenada el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que exista al interior de dicha sentencia o posterior a ella otra orden que modifique el beneficio otorgado a la condenada.

Teniendo en cuenta lo anterior, repito, es necesario que el Juzgado fallador aclare lo concerniente a habérsele otorgado y/o revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00585
CUI: 54498610613220158002300

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Como antecedentes del proceso, con sentencia de fecha 6 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, a través de la cual se declaró penalmente responsable a **JHON ESTIVEN MONROY MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.673.447 por el delito de HURTO AGRAVADO a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 12 meses, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial y el acta fue suscrita el 19 de noviembre de 2020 (visibles a folio 11 y 12 del cuaderno original de este Despacho). Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 14 de octubre de 2020, según ficha técnica.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, se registra que el sentenciado **JHON ESTIVEN MONROY MORENO**, como condenado, activo, se encuentra a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, por lo que este Despacho no tiene la competencia para vigilar la ejecución de la pena del condenado por hallarse en una sede distinta a Ocaña, en este caso Cúcuta, y de conformidad con el **Acuerdo 054 de 1994** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe asumir por competencia territorial, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

En consideración a lo anterior este Despacho, dispone:

REMITIR, por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del Centro de Servicios Administrativos de dichos Juzgados – Reparto, el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la Sentencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201898543300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0268

Condenado: **MARIO ALONSO PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Interlocutorio No. 2021-1747

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MARIO ALONSO PÉREZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164816	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MARIO ALONSO PÉREZ**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201898543300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0268

Condenado: **MARIO ALONSO PÉREZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Interlocutorio No. 2021-1748

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MARIO ALONSO PEREZ**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, condenó a **MARIO ALONSO PEREZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.655.010, a la pena principal de **79 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 05 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 02 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23,5 días, 29 días, 1 mes y 1,5 días, 29 días, 1 mes, 28,5, 28 días, 1 mes.

A través de auto de fecha 02 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

En auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **MARIO ALONSO PEREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **21 de julio de 2018¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **90 meses y 01 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
02/06/2021	23,5 días
02/06/2021	29 días
02/06/2021	1 mes y 1,5 días
02/06/2021	29 días
02/06/2021	1 mes
02/06/2021	28,5 días

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

02/06/2021	28 días
02/06/2021	1 mes
02/07/2021	1 mes
30/09/2021	1 mes
Total	9 meses y 19,5 días

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ** ha descontado un total de **47 meses y 28,5 días**, tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **47 meses Y 15,6 días**, dado que fue condenado a la pena de **79 meses y 6 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Escrito autenticado ante la Notaria Segunda de Ocaña suscrito por Yobani Rincón Sanjuan, escrito autenticado ante la Notaria Segunda del Circuito de Ocaña suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tierra Santa. (ii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 15-01 BARRIO TIERRA SANTA EN OCAÑA**. Sin embargo, como la información suministrada no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección que informe el sentenciado y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **MARIO ALONSO PEREZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.655.010, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 15-01 BARRIO TIERRA SANTA EN OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

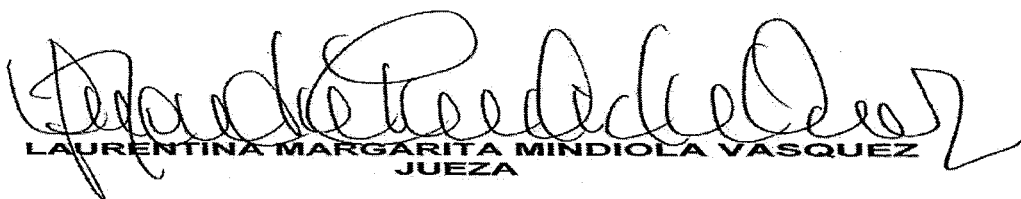
Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **MARIO ALONSO PEREZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.655.010.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011318900220160036600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0430
Condenado: **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2021-1749

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, la cual fue recibida por secretaría el día 30 de agosto de 2021, las siendo las 9:51 a.m., interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), mediante sentencia del 05 de julio de 2018, condenó a **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.284.124, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 875 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de julio de 2018 esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 13 de febrero de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso. Ç

Mediante autos fechados 09 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena 19 días, 29 días, 24 días.

A través de auto fechado 01 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 27 días.

En auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la pena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo de familiar y social, y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 11 y 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la pena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo de familiar y social, y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 11 y 29 de septiembre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 22 de septiembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 398-540 LIBARDO ALONSO EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Faride Castilla Plata (madre del sentenciado), Lucilda Duran Peñaranda (Cónyuge del sentenciado), Wualton Fernando Carrascal Duran, Yarold Yosed Carrascal Duran y Luciana Carrascal Duran (hijos del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, están dispuestos a recibirlo en su

¹ Visible folio 54 - 65 del cuaderno principal

domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *“las personas entrevistadas manifiestan que forma parte de la comunidad y que tenía buen comportamiento, lo describen como: **“buen esposo, buen papá, trabajador”** en general lo describen como buen vecino”*. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 398-540 LIBARDO ALONSO EN OCAÑA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.284.124, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 398-540 LIBARDO ALONSO EN OCAÑA**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498660111320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA
HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: No. 2021-1750

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el que se expone que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, vencidos los traslados secretariales, procede el despacho a resolver dicho recurso de reposición remitido a través del correo electrónico jurídica.epcocana@inpec.gov.co, en relación al auto interlocutorio No.2021- 1651 de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.686.214, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión**, y multa de 600 S.M.L.M.V para el año 2014, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, por el sentenciado, contra la providencia de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, por cuanto, el recurrente alude justificaciones de las transgresiones reportadas por el INPEC.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS

SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de revocarle el beneficio de prisión domiciliaria.

Al respecto, debemos resaltar que lo manifestado por el recurrente no debilita el contenido de la misma, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado que le fue otorgado al condenado, este justifica su ausencia por la condición gestante de su esposa, lo cual se desvirtuó con la respuesta allegada la entidad prestadora de salud, Hospital Emiro Quintero Cañizares, en el sentido de informar que en dicho periodo de tiempo en el cual se emitió la alerta por parte del INPEC, la señora Denires Sánchez Guerrero, como mujer gestante no se le había otorgado cita de control, es así que teniendo en cuenta lo anterior no hay lugar a modificar la decisión que fue objeto de recurso de reposición.

Si bien, el condenado hoy recurrente alega una circunstancia distinta a la antes señalada, se resalta que la misma no fue objeto de justificación dentro del término legal que le fue otorgado por este Despacho, por el contrario, lo hace con posterioridad a haberse emitido la decisión de fondo y haberse vencido los términos que se otorgan para tal fin, es decir, tanto para correr traslado al condenado, a su apoderado, así como para realizar los requerimientos necesarios para corroborar su dicho, en caso que se presente ausencia documental que corrobore dicha justificación.

Muy a pesar de ello, al interior de las alertas visibles a folio 10 al 12 del cuaderno original del extinto Juzgado en Descongestión y folios 217 al 224 del cuaderno original de este Juzgado, relacionan no únicamente lo que respecta al funcionamiento de dicho brazalete, por el contrario, en varias de las mismas se denota "ha salido de la zona de inclusión", y es por dichas alertas de salida de domicilio y/o del perímetro permitido, no por el funcionamiento del dispositivo, que se inició el traslado del artículo 477 del C.P.P., con la resulta de la decisión tomada mediante auto No.2021- 1651 de fecha 13 de septiembre de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 13 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada mediante auto No.2021- 1651 de fecha 13 de septiembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes, así como al señor Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.

Sustanciación: No. 0307

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y al no haberse concedido el recurso de reposición presentado por el sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO, contra el auto interlocutorio número 2021-1651 de fecha 13 de septiembre de 2021, a través del cual, se resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria concedida al sentenciado por el extinto Juzgado en Descongestión, el cual, según informe secretarial, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, vencidos los traslados secretariales, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1751

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 18 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LAIN ASCANIO VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.322.140, a las penas principales de **52 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 7 días; 1 mes; 28.5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes; 1 mes.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Juzgado, información por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 03, 06 y 29 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Juzgado, información por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito y os antecedentes por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 03, 06 y 29 de septiembre de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 556 de fecha 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, informó “*no se inició trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios*”. Por lo que se encuentra superado este requisito.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 08 de septiembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 0-03 BARRIO OSPINA PEREZ DE CUCUTA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Haydee Galvan Tamara (cónyuge del sentenciado), Jaider Bladimir Gutiérrez Galván (Hijastro del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **LAIN ASCANIO VERA**, están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe “*las personas entrevistadas manifiestan que forma parte de la comunidad y que tenía buen comportamiento, lo describen como: “un buen vecino, camellador, un vecino muy servicial y colaborador”*”. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

¹ Visible folio 187 - 197 del cuaderno principal

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no cuenta con antecedentes penales diferentes al que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LAIN ASCANIO VERA**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a LAIN ASCANIO VERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.322.140, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 19 meses y 18,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201900014

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0403

Condenado: **LAIN ASCANIO VERA**

Delito: Hurto Calificado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Concierto para Delinquir.

Sustanciación: No. 0309

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito radicado por el señor Procurador 284 Judicial I, Dr. Juan Alberto Torres L., contra el auto interlocutorio número 2021-1606 de fecha 02 de septiembre de 2021, a través del cual se negó por ahora el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LAIN ASCANIO VERA**, el cual, según informe, fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, se ordena a secretaría remitir copia del expediente contentivo del presente proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, tal como lo dispone el artículo 478 del C.P.P., teniendo en cuenta que el proceso del que deviene la vigilancia se surtió por la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021- 1752

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161607	01/04/2021 – 30/04/2021	120	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	144	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	104	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		368	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		368	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días**, por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUAYARA ROMERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **23 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021- 1753

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18252571	01/07/2021 – 31/07/2021	144	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	164	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		308	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		308	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días**, por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUAYARA ROMERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, **19 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68008160001352013080080

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0365

Condenado: **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021- 1754

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de la sentenciada **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia del 16 de agosto de 2016, condenó a **EDILBERTO GUAYARA ROMERO** Identificado con CC. No. 5.900.164, a la pena principal de **9 años y 6 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos durante el año 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 15 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 17 de abril de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 19 días.

A través de auto de fecha 22 de mayo de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 4 meses y 6 días.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 29 días.

En auto de fecha 13 de mayo de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de autos de fecha 30 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes.

En auto de fecha 28 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes, 22,5 días y 27,5 días.

Mediante autos de fecha 30 de septiembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 23 días y 19 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **EDILBERTO GUAYARA ROMERO**, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de enero de 2014**¹ fecha en que se llevaron a cabo las audiencias preliminares por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **92 meses y 4 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **21 meses y 27 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
17/04/2017	4 meses y 19 días
22/05/2018	4 meses y 6 días
25/10/2018	29 días
13/05/2019	3 meses
30/04/2020	1 mes
30/04/2020	1 mes y 1 día
30/04/2020	1 mes
30/04/2020	1 mes
26/04/2021	1 mes
26/04/2021	1 mes
26/04/2021	22,5 días
26/04/2021	27,5 días
30/09/2021	23 días
30/09/2021	19 días
Total	21 meses y 27 días

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUAYARA ROMERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la Ley 1098 de 2006, vigente se consagran prohibiciones en relación a condenados, como en este caso, lo fue en razón a la comisión de un delito sexual en el cual la víctima es un menor de edad, más exactamente, menor de 14 años, para la fecha de ocurrencia de los hechos, normatividad que en su artículo **199, consagra: “Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales**

¹ Según cartilla biográfica del interno, sentencia condenatoria y ficha técnica.

bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: ... 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Es así que se reitera que, en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte, estableció que la redención de pena no es un beneficio, "sino un derecho" y una garantía mínima para quienes están privados de la libertad, aun cuando se trate de graves delitos contra menores como el abuso sexual o el homicidio. Tiene en cuenta el artículo 103 A del Código Penitenciario y Carcelario del 2014, el cual dispone que: "el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y, por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla."

Dejando claro que está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, utilizado una aparente protección al menor, ya que con ello no se desconocen sus derechos y la protección oportuna que se debe ejercer tanto por Estado, sus autoridades y representantes legales.

Es por ello que teniendo en cuenta la suma de los anteriores guarismos, referenciados en cuadro con los periodos redimidos, indica que el sentenciado ha descontado un total de **114 meses y 1 día de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **9 años y 6 meses que equivalen a 114 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Por otro lado dando cumplimiento a lo consagrado en la ley en mención (Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que al interior del plenario más exactamente la documentación y decisión remitidas por el Juzgado fallador no se expone claramente la edad con la que contaba la víctima para la fecha del hecho criminal, solo que era menor de 14 años, relacionando para ello un Registro Civil de Nacimiento, sin mas datos, en aras de evitar revictimización en caso que aun sea menor de edad la víctima, aunado que en la sentencia condenatoria se señala que eran vecinos, dando aplicación a los artículos 203 y 211, se requerirá a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que verifiquen dichas circunstancias y se activen, en caso tal, los protocolos pertinentes, acompañada con las autoridades policivas competentes, dando cumplimiento a los principios rectores de política pública de infancia, adolescencia y familia, tal como se consagra en dicha norma y se trae a colación:

"Artículo 203. Principios rectores de las políticas públicas. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.

2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3. La protección integral.

Artículo 211. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. *La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las*

funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a EDILBERTO GUAYARÁ ROMERO Identificado con CC. No. 5.900.164, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: SE DECLARA la extinción de la pena de **114 meses** de prisión impuesta al sentenciado **EDILBERTO GUAYARA ROMERO** Identificado con CC. No. 5.900.164, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. **Anexar decisión.**

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA